REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 806 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	**11001-33-33-606-2025-00220-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**[1]
Demandado:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
Asunto:	**AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE**

Visto en informe secretarial que antecede, corresponde a este Juzgado pronunciarse respecto del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho asignado por reparto demanda, teniendo en cuenta lo siguiente;

I. ANTECEDENTES

1. De la Demanda

La **EPS SANITAS S.A.,** actuando a través de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral[2] contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que se declare la nulidad múltiples actos administrativos, a través de los cuales se negaron pagos derivados de sumas de dinero relacionadas con medicamentos, insumos, procedimientos y tecnologías, no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS).

[1] En adelante EPS SANITAS S.A.

[2] Cfr. Adecuada mediante auto de 15 de mayo de 2025, Visible en el aplicativo web SAMAI, expediente principal con radicado núm. 11001-33-34-002-2022-00548-00, índice 31.

La demanda fue radicada el día 16 de mayo de 2018[3], la cual correspondió por reparto al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto de 21 de abril de 2018 dispuso la admisión del proceso ordinario laboral.

Notificado el auto admisorio de la demanda y vencido el término legal para su contestación, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá señaló fecha para la realización de la audiencia a la que hace referencia el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el Juzgado, mediante auto de 10 de diciembre de 2021, declaró su falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

El proceso fue repartido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, el cual, mediante auto de 3 de febrero de 2022[4], resolvió remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, por considerar que éstos eran los competentes para conocer del asunto, siendo finalmente repartido al Juzgado 2 Administrativo de Bogotá.

Estando el proceso en conocimiento del Juzgado 2 Administrativo de Bogotá, éste, mediante auto de 6 de diciembre de 2022, inadmitió la demanda solicitando su adecuación al medio de control correspondiente. La parte demandante, en respuesta a dicho requerimiento, adecuó la demanda al medio de control de reparación directa, razón por la cual el Juzgado resolvió remitir nuevamente el expediente por competencia a la Sección Tercera.

[3] Cfr. Visible en el aplicativo web SAMAI, expediente principal con radicado núm. 11001-33-34-002-2022-00548-00, índice 14.
[4] Cfr. Visible en el aplicativo web SAMAI, expediente principal con radicado núm. 11001-33-34-002-2022-00548-00, índice 14.

En consecuencia, el conocimiento del expediente fue asignado al Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto de 15 de junio de 2023, propuso conflicto negativo de competencia y ordeno remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su resolución.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 12 de diciembre de 2023, resolvió el conflicto de competencia y asignó el conocimiento del proceso al Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Estando el proceso en conocimiento del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá, la parte demandante, mediante memorial radicado el 23 de mayo de 2024[5], manifestó desistir parcialmente de las pretensiones de la demanda en razón de la celebración de un contrato de transacción entre ella y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Dicho desistimiento, fue aceptado por el Juzgado mediante auto de 16 de julio de 2024[6].

En este punto, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo CSJBTA25-14 del 05 de marzo de 2025[7], el proceso fue remitido al Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá[8], el cual, mediante auto de 15 de mayo de 2025[9], entre otras decisiones: i) avocó conocimiento del proceso; ii) adecuó el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; iii) realizó requerimientos a las

[5] Cfr. Visible en el aplicativo web SAMAI, expediente principal con radicado núm. 11001-33-34-002-2022-00548-00, índice 17.
[6] Cfr. Visible en el aplicativo web SAMAI, expediente principal con radicado núm. 11001-33-34-002-2022-00548-00, índice 24.
[7] *"Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá".*
[8] Despacho que fue disuelto y hoy entendido: Juzgado 809 Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. en virtud del Acuerdo PCSJA25-12377 del 30 de diciembre del 2025, *"Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional y se dictan otras disposiciones".*
[9] Cfr. Visible en el aplicativo web SAMAI, expediente principal con radicado núm. 11001-33-34-002-2022-00548-00, índice 31.

partes y iii) dejó sin efectos el auto inadmisorio de la demanda proferido el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá

La parte demandante, mediante memorial de 29 de mayo de 2025[10], en respuesta a un requerimiento realizado por el Despacho, informó que los actos administrativos definitivos demandados son los siguientes:

Base	Comunicación	Fecha	
		Comunicación	Recibido EPS Sanitas
MYT04031603	UTF2014-OPE-12673	02/06/2016	03/06/2016
MYT04041604	UTF2014-OPE-13001	28/06/2016	06/07/2016
MYT04081508	UTF2014-OPE-8984	19/11/2015	19/11/2015
MYT04091509	UTF2014-OPE-9028	26/11/2015	30/11/2015
MYT04101510	UTF2014-OPE-9707	16/12/2015	16/12/2015

En virtud de lo anterior, el Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá, al advertir que la demanda pretende la nulidad de cinco (5) actos administrativos distintos y autónomos, y que estos, son susceptibles de control judicial de manera independiente, decidió, entre otras decisiones[11]: i) escindir la demanda; ii) dar continuación exclusivamente al trámite procesal surtido en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá respecto del oficio **UTF2014-OPE-12673 de 2 de junio de 2016** y iii) ordenar a la Oficina de Apoyo someter a reparto las comunicaciones restantes.

[10] Cfr. Visible en el aplicativo web SAMAI, expediente principal con radicado núm. 11001-33-34-002-2022-00548-00, índice 37.
[11] Mediante auto de 17 de septiembre de 2025. Cfr. Visible en el aplicativo web SAMAI, expediente principal con radicado núm. 11001-33-34-002-2022-00548-00, índice 46.

En ese orden de ideas, el 16 de octubre de 2025[12], ingresa a este Despacho el expediente de la referencia, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del oficio No. **UTF2014-OPE-13001 de 28 de junio de 2016.**

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, este Despacho asume el conocimiento del proceso de la referencia.

Precisión preliminar

Previo a definir sobre la continuación del proceso, el Despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. De los antecedentes

1.1. Que el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 14 de noviembre de 2019[13]: i) tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; ii) negó el llamamiento en garantía de la Unión Temporal FOSYGA solicitado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; y iii) informar al MINISTERIO PÚBLICO para lo de su cargo.

1.2. Que en virtud de lo anterior, el MINISTERIO PÚBLICO, mediante Oficio de

[12] Cfr. Visible en el aplicativo web SAMAI, índice 2.
[13] Cfr. Visible en el aplicativo web SAMAI, expediente principal con radicado núm. 11001-33-34-002-2022-00548-00, índice 14, documento denominado “01 EXPEDIENTE 2018-252”, folio 230.

5 de octubre de 2020[14], interpuso como excepción la prescripción extintiva.

1.3. Que el Juzgado 21 Laboral del Circuito, en audiencia de 6 de octubre de 2020, determinó: i) que la excepción de prescripción extintiva indicada *supra*, se decidirá en sentencia; y ii) fijo el objeto del litigio.

1.4. Que el Juzgado 21 Laboral del Circuito, en lo relacionado con las pruebas: i) ordenó la práctica de una mesa técnica que tenía como objetivo la depuración de los procesos de recobro que ya hubieran sido reconocidos[15]; y ii) decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, el cual fue aportado por el profesional Fernando Quintero Bohórquez el 3 de mayo de 2021 y obra en el expediente[16].

2. De la pretensión

2.1. De conformidad con la información allegada por la parte demandante[17], el **oficio UTF2014-OPE-13001 de 28 de junio de 2016** está compuesto por la siguiente información:

Clasificación del Servicio entregado	CodDiag	Valor de recobro	Fecha Prestación Servico	No. De Factura	Nombre Prestador
CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS	F009	$ 1,519,000.00	2015-07-01	9323	RED VIDA SAS
CUIDADOR DOMICILIARIO DIA Y NOCHE 12 HORAS	E106	$ 3,038,000.00	2015-07-01	9258	RED VIDA SAS

[14] Cfr. Visible en el aplicativo web SAMAI, expediente principal con radicado núm. 11001-33-34-002-2022-00548-00, índice 14, documento denominado “01 EXPEDIENTE 2018-252”.
[15] La cual se celebró el 4 de febrero de 2021. Cfr. Visible en el aplicativo web SAMAI, expediente principal con radicado núm. 11001-33-34-002-2022-00548-00, índice 14, documento denominado “01 EXPEDIENTE 2018-252”.
[16] La cual se celebró el 4 de febrero de 2021. Cfr. Visible en el aplicativo web SAMAI, expediente principal con radicado núm. 11001-33-34-002-2022-00548-00, índice 14, documento denominado “01 EXPEDIENTE 2018-252”.
[17] Cfr. Visible en el aplicativo web SAMAI, expediente principal con radicado núm. 11001-33-34-002-2022-00548-00, índice 37.

		$ 4,557,000.00			

En consecuencia, se tendrá que únicamente lo relacionado con el **oficio UTF2014-OPE-13001 de 28 de junio de 2016**, integra la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del presente proceso.

Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, y toda vez que el Despacho considera necesario contar con el detalle de lo relativo de manera exclusiva al **oficio UTF2014-OPE-13001 de 28 de junio de 2016,** se ordenará requerir nuevamente a las parte demandante y demandada para que remitan de manera exclusiva toda la documentación y soportes relacionados con la base **MYT041604** y el **oficio UTF2014-OPE-13001 de 28 de junio de 2016.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente medio de control, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días, hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto, allegue nuevamente de forma íntegra y en debido orden, toda la documentación y soportes relacionados con la base **MYT041604** y el **oficio UTF2014-OPE-13001 de 28 de junio de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto, allegue de forma íntegra y en debido orden toda la documentación y soportes relacionados con la base **MYT041604** y el **oficio UTF2014-OPE-13001 de 28 de junio de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Advertir a las partes, vinculados y terceros que todos los actos procesales deberán surtirse exclusivamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co, por lo que en ningún caso se tendrán por recibidos los documentos que se remitan por otro medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
NATALIA ELVIRA JIMÉNEZ TORRES
Juez

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.